



**CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA**  
**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

---

CAS LA NLPT 15674-2017

LIMA

**Reposición laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**Sumilla.** *Una federación de trabajadores carece de legitimidad para accionar por los derechos individuales de un ex trabajador, en tanto ello significa vulnerar las propias reglas de comparecencia dispuestas en el artículo 8 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.*

**Lima, diez de diciembre de dos mil veintiuno**

**VISTA;** la causa número quince mil seiscientos setenta y cuatro, guion dos mil diecisiete, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente**, la señora jueza suprema **Ubillus Fortini**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Malca Guaylupo, Pinares Silva de Torre y Ato Alvarado; y el **voto en discordia** del señor juez supremo **Yaya Zumaeta**, con la adhesión de las señoras juezas supremas: De la Rosa Bedriñana y Dávila Broncano. Luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Hilandería de Algodón Peruano Sociedad Anónima - HIALPESA**, mediante escrito presentado el nueve de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos siete a doscientos quince, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos a doscientos cuatro, que **confirmó la Sentencia emitida en primera instancia** de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, que corre de fojas ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y siete, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso **seguido por la Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú – FNTTP**, en representación de Edilter Dávila Díaz,



**CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA**  
**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

---

sobre reposición laboral y otros.

**CAUSALES DEL RECURSO**

El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, se declaró procedente mediante resolución de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, que corre en rojas cincuenta y dos a cincuenta y cinco, del cuaderno de casación, por la siguiente causal: ***infracción normativa por inaplicación de los incisos a) y c) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de relaciones Colectivas de Trabajo***; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Antecedentes del caso**

**a) Pretensión.** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas noventa y nueve a ciento cuatro, la Federación accionante solicitó se ordene la reposición de Edilter Dávila Díaz en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de ser despedido. Se ordene el pago de las remuneraciones devengadas desde la fecha del despido hasta la efectiva reposición; asimismo, el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) a la entidad bancaria desde la fecha del despido hasta la efectiva reposición; más el pago de costas y costos del proceso.

**b) Sentencia de primera instancia.** El Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante al considerar que si bien la persona por la que se inicia el presente proceso estaba afiliado al Sindicato de Trabajadores de HIALPESA, también lo es que, mediante Asamblea General Extraordinaria del 15 de marzo de 2014, el señor Edilter Dávila Díaz fue admitido como nuevo afiliado de la Federación



**CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA**  
**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

---

Nacional de Trabajadores Textiles, según se advierte del Acta de dicha Asamblea concluyendo que la presente acción pudo ser interpuesta por dicha Federación. En cuanto a las demás pretensiones el juez declaró la desnaturalización de los contratos de trabajo de exportación no tradicional suscritos entre las partes, debiendo considerarse como un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada. Asimismo, declaró incausado el despido del que fue objeto el accionante y ordenó que la demandada cumpla con reponer al demandante en sus labores habituales, debiendo efectuar el pago de las remuneraciones devengadas desde la fecha en que se produjo el despido, con deducción de los períodos de inactividad procesal no imputables a las partes, más el depósito de la compensación por tiempo de servicios y los intereses financieros correspondientes.

**c) Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, confirmó la sentencia apelada argumentando respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, que del Acta de Asamblea General de fecha 15 de marzo de 2014, aprecia que los señores Máximo Gutiérrez Huamani, Gerardo Olorgui Sifuentes y Guillermo Horna Valdivia, tenían la calidad de Secretario General, Secretario de Organización y Secretario de Defensa de la Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú, respectivamente; y que Edilter Dávila Díaz, se afilió en dicha oportunidad a la referida Federación; indicando el Colegiado Superior que no existe impedimento para que la Federación pueda interponer la presente acción en representación del demandante, ello en virtud de que la Federación Nacional de Trabajadores Textiles, otorgó dicha representación a sus miembros del Comité Ejecutivo; confirmando los demás extremos de la sentencia apelada, y revocando el extremo que declaró fundado el pago de remuneraciones devengadas.

**Segundo. Infracción normativa**



**CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA**  
**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

---

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

**Tercero.** La causal declarada procedente, está referida a la ***infracción normativa por inaplicación de los incisos a) y c) del artículo 8 del Decreto Supremo N°010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo***, dicha disposición en mención regula lo siguiente:

***"Artículo 8. Son fines y funciones de las organizaciones sindicales:***

*a) Representar el conjunto de trabajadores comprendidos dentro de su ámbito, en los conflictos, controversias o reclamaciones de naturaleza colectiva. (...)*

*c) Representar o defender a sus miembros en las controversias o reclamaciones de carácter individual, salvo que el trabajador accione directamente en forma voluntaria o por mandato de la ley, caso en el cual el sindicato podrá actuar en calidad de asesor (...)."*

**Cuarto.** Al respecto, previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre la causal antes citada, esta Suprema Sala considera hacer precisiones sobre la Federación y Sindicatos, así como su capacidad y legitimidad procesal. En este entendido, tenemos que, los sindicatos de base pueden constituir o integrar organismos de grado superior, sin que pueda impedirse u obstaculizarse tal derecho. Asimismo, el artículo 36



**CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA**  
**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

---

del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala que para constituir una federación se requiere la unión de no menos de dos (2) sindicatos registrados de la misma actividad o clase. En dicho contexto, cabe resaltar que el artículo 38 de la referida norma, prescribe lo siguiente: "*Las federaciones y confederaciones se rigen por todo lo dispuesto para los sindicatos, **en lo que les sea aplicable.***" (Lo resaltado es nuestro)

**Quinto.** Bajo dicho contexto, se desprende la capacidad de negociación colectiva de toda organización sindical, ya sea de primer, segundo (federaciones) o tercer grado (confederaciones). En dicho sentido, la Federación, en su condición de organización sindical de segundo grado, posee capacidad para negociar colectivamente; sin embargo, cabe precisar que la normatividad indicada no ha señalado aspecto alguno en cuanto a la capacidad de representación de las Federaciones y su legitimación de carácter procesal a efectos de comparecer ante un proceso laboral.

**Sexto.** Siendo ello así, dado que la parte demandada formuló la excepción de falta de legitimidad procesal pasiva y en atención a la causal declarada n procedente referida a la infracción normativa por inaplicación de los incisos a) y c) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, sobre los fines y funciones de las organizaciones sindicales, corresponde efectuar un análisis conjunto de la mencionada normativa con el artículo 8 de la Ley N°29497, que dispone las reglas especiales de comparecencia laboral.

**Séptimo.** La legitimidad para obrar es entendida como aquella relación de correspondencia a quien fue parte de la relación material en la que surgió el conflicto de intereses y la que se discutirá en un proceso judicial. Para el autor Giovanni Priori: "*La legitimidad para obrar activa es la posición habilitante en la que se encuentra determinada persona para plantear determinada pretensión en un proceso, a fin de que el*



**CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA**  
**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

---

*juez pueda dictar válidamente una sentencia de fondo*<sup>1</sup>. De ahí que, la legitimación ordinaria corresponde a quien afirma ser titular del derecho subjetivo y a quien se le imputa la titularidad de la obligación, caso contrario se encuentra la legitimación extraordinaria, que es aquella que se asigna a determinadas personas naturales o jurídicas por ley, sin que éstas hayan participado en relación material alguna.

**Octavo.** En cuanto a la capacidad procesal es aquella que tienen las partes para desarrollar por sí mismas las situaciones jurídicas que se discuten en el proceso, por lo que, la parte procesal que no cuente con capacidad procesal, necesariamente deberá actuar en el proceso a través de un representante.

**Noveno.** Bajo las premisas indicadas, el artículo 8 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, señala: "Reglas especiales de comparecencia: "(...) **8.2 Los sindicatos pueden comparecer al proceso laboral en causa propia, en defensa de los Y derechos colectivos y en defensa de sus dirigentes y afiliados. 8.3 Los sindicatos actúan en defensa de sus dirigentes y afiliados sin necesidad de poder especial de representación; sin embargo, en la demanda o contestación debe identificarse individualmente a cada uno de los afiliados con sus respectivas pretensiones. En este caso, el empleador debe poner en conocimiento de los trabajadores la demanda interpuesta. La inobservancia de este deber no afecta la prosecución del proceso**". (Lo resaltado es nuestro)

**Décimo.** Por su parte, los incisos a) y c) del artículo 8 del Decreto Supremo N°010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, hacen referencia a los fines y funciones de las organizaciones sindicales, precisándose que tiene capacidad de representación tanto en las controversias o reclamaciones de naturaleza colectiva como en las controversias o reclamaciones de

---

<sup>1</sup> PRIORI POSADA, Giovanni y BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo, "Apuntes de Derecho Procesal", Ara Editores, 1ra. Ed., Lima, 1997, p. 37.



**CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA**  
**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

---

carácter individual, salvo que el trabajador accione directamente en forma voluntaria o por mandato de la ley, en cuyo caso actuará como asesor.

**Décimo primero.** De lo expuesto en los considerandos anteriores se desprende que las organizaciones sindicales tienen la capacidad y representación procesal de sus miembros afiliados ya sea para conflictos jurídicos de índole individual como los de naturaleza colectiva, contando tanto con la legitimación ordinaria como extraordinaria; sin embargo, ninguna de las mencionadas normas hace referencia a las Federaciones las cuales agrupan no menos de dos sindicatos.

**Décimo segundo. Análisis del caso en concreto**

**12.1.** De acuerdo a lo expuesto en el escrito de demanda, que corre en fojas noventa y nueve a ciento cuatro, la parte accionante (Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú - FNTTP en representación de Edilter Dávila Díaz), solicitó que se ordene la reposición del referido ex trabajador en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de ser despedido. Se ordene el pago de las remuneraciones devengadas desde la fecha del despido hasta la efectiva reposición; asimismo, el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) a la entidad bancaria desde la fecha del despido hasta la efectiva reposición; más el pago de costas y costos del proceso. Por tanto, de ello se desprende que las pretensiones son de carácter individual.

**12.2.** Por otro lado, de los fundamentos de hecho de la demanda incoada, se aprecia que el ex trabajador por el cual acciona la Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú – FNTTP, fue despedido el *primero de mayo del dos mil catorce*, habiéndose afiliado a la referida federación el 15 de marzo del mismo año.

**12.3.** Revisada la sentencia de vista impugnada se advierte que en



**CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA**  
**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

---

cuanto a la excepción de falta de legitimidad para obrar, el Colegiado Superior indicó que del Acta de Asamblea General de fecha quince de marzo de dos mil catorce, se desprende que los señores Máximo Gutiérrez Huamani, Gerardo Olorgui Sifuentes y Guillermo Horna Valdivia, tenían la calidad de Secretario General, Secretario de Organización y Secretario de Defensa de la Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú, respectivamente; y que don Edilter Dávila Díaz, se afilió en dicha oportunidad a la referida Federación, por lo que considera que no existe impedimento para que la Federación pueda interponer la presente acción en representación del demandante.

**12.4.** Del mismo modo, de la sentencia apelada, se aprecia que el juez de la causa, en el fundamento sexto señaló lo siguiente: *“Al respecto, esta judicatura advierte que si bien es cierto, la persona por la que se inicia el presente proceso estaba afiliado al Sindicato de Trabajadores de HIALPESA, también lo es que mediante Asamblea General Extraordinaria del 15 de marzo de 2014, el señor Edilter Dávila Díaz fue admitido como nuevo afiliado de la Federación Nacional de Trabajadores Textiles, conforme se aprecia de la copia del Acta de dicha Asamblea que obra en autos (folio 14), por lo que la presente acción pudo ser interpuesta por dicha Federación”*. Asimismo, indicó que los directivos de dicha Federación tenían entre otras facultades otorgadas las de interponer demandas de Acción de Amparo, toda clase de acciones civiles o laborales, en defensa de los derechos e intereses de la mencionada Federación y de sus afiliados, desestimando la excepción formulada por la demandada.

**Décimo tercero.** Como se ha precisado líneas arriba, un sindicato es una Unión de trabajadores cuyo objeto es defender los intereses laborales de sus miembros. Se les conoce como organización de primer grado. Una federación es lo que se denomina organización de segundo grado, en tanto agrupa a los sindicatos, significando ello que representa a los trabajadores en forma colectiva.





**CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA**  
**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

---

**Décimo cuarto.** De tal forma, sin evaluar si la afiliación directa de una persona a una federación resulta válida en tanto ello no es materia del presente recurso de casación (así como tampoco del contradictorio), en un proceso, mal se puede, atribuir legitimación a una federación para accionar por un reclamo individual de un ex trabajador, en tanto ello significa vulnerar las propias reglas de comparecencia dispuestas en el artículo 8 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en mayor medida si del propio contenido del acta de asamblea del 15 de marzo de 2014 no se aprecia un otorgamiento de facultades de representación procesal en los términos que exigen las normas pertinentes.

**Décimo quinto.** En efecto, en ningún caso, tanto el ordenamiento legal referido a relaciones colectivas como el ordenamiento procesal le ha otorgado legitimidad para obrar a las federaciones para accionar por los derechos individuales de un trabajador, esto es la posibilidad de ser parte en el proceso, situación que en todo caso ha sido únicamente prevista para los sindicatos e inclusive en forma especial, conforme se corrobora de las normas arriba precisadas.

**Décimo sexto.** En tal virtud, conforme a lo antes expuesto, se concluye que las instancias de mérito han transgredido los incisos a) y c) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (al no haber sido aplicadas) pues la Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú – FNTTP que accionó por Edilter Dávila Díaz al ser una organización de segundo grado distinta a los sindicatos, no cuenta con legitimidad para obrar en el presente proceso, por un reclamo individual de un ex trabajador; razón por la cual, corresponde declarar fundado el recurso de casación, v actuando en sede de instancia revocar la sentencia apelada y reformándola declarar improcedente la demanda, dejando a salvo el derecho de Edilter Dávila Díaz de accionar conforme a ley.

**Décimo séptimo.** Resulta menester precisar, que en otros procesos no se ha efectuado reparos en cuanto a la intervención de la Federaciones



**CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA**  
**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

---

accionantes, en tanto ello no ha sido materia de pronunciamiento en sede casatoria.

Por estas consideraciones:

**DECISIÓN**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Hilandería de Algodón Peruano Sociedad Anónima – HIALPESA**, mediante escrito presentado nueve de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos siete doscientos quince; **CASARON la Sentencia de Vista** contenida en la resolución del diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos a doscientos cuatro, **y actuando en sede de instancia: REVOCARON** la **Sentencia apelada** de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, que corre de fojas ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y siete, que declaró fundada la demanda; y **reformándola** declararon **improcedente la demanda**, dejando a salvo el derecho de Edilter Dávila Díaz de accionar conforme a ley. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, **Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú - FNTTP por Edilter Dávila Díaz**, sobre reposición laboral y otros; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Ubillus Fortini**; y los devolvieron.

**S.S.**

**UBILLUS FORTINI**

**MALCA GUAYLUPO**

**PINARES SILVA DE TORRE**

**ATO ALVARADO**



**CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA**  
**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

---

FSM

**EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO YAYA ZUMAETA, CON LA ADHESIÓN DE LAS SEÑORAS JUEZAS SUPREMAS DE LA ROSA BEDRIÑANA Y DÁVILA BRONCANO, ES COMO SIGUE:**

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Hilandería de Algodón Peruano Sociedad Anónima - HIALPESA**, mediante escrito presentado el nueve de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos siete a doscientos quince, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos a doscientos cuatro, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, que corre de fojas ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y siete, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso seguido por la **Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú – FNTTP**, en **representación de Edilter Dávila Díaz**, sobre reposición laboral y otros.

**CAUSAL DEL RECURSO**

El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, se declaró procedente mediante resolución de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, que corre en fojas cincuenta y dos a cincuenta y cinco, del cuaderno de casación, por la siguiente causal: ***infracción normativa por inaplicación de los incisos a) y c) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de relaciones Colectivas de Trabajo***; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Antecedentes del caso**

**1.1. Pretensión.** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas



**CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA**  
**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

---

noventa y nueve a ciento cuatro, la Federación accionante solicitó se ordene la reposición de Edilter Dávila Díaz en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de ser despedido. Se ordene el pago de las remuneraciones devengadas desde la fecha del despido hasta la efectiva reposición; asimismo, el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) a la entidad bancaria desde la fecha del despido hasta la efectiva reposición; más el pago de costas y costos del proceso.

**1.2. Sentencia de primera instancia.** El Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante al considerar que si bien la persona por la que se inicia el presente proceso estaba afiliado al Sindicato de Trabajadores de HIALPESA, también lo es que, mediante Asamblea General Extraordinaria del quince de marzo de dos mil catorce, el señor Edilter Dávila Díaz fue admitido como nuevo afiliado de la Federación Nacional de Trabajadores Textiles, según se advierte del Acta de dicha Asamblea concluyendo que la presente acción pudo ser interpuesta por dicha Federación. En cuanto a las demás pretensiones el juez declaró la desnaturalización de los contratos de trabajo de exportación no tradicional suscritos entre las partes, debiendo considerarse como un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada. Asimismo, declaró incausado el despido del que fue objeto el accionante y ordenó que la demandada cumpla con reponer al demandante en sus labores habituales, debiendo efectuar el pago de las remuneraciones devengadas desde la fecha en que se produjo el despido, con deducción de los períodos de inactividad procesal no imputables a las partes, más el depósito de la compensación por tiempo de servicios y los intereses financieros correspondientes.

**1.3. Sentencia de segunda instancia.** La Cuarta Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista del diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, confirmó en parte la sentencia apelada, argumentando respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante, que del Acta de Asamblea General de fecha quince de marzo de dos ml catorce se aprecia que los señores Máximo



**CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA**  
**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

---

Gutiérrez Huamaní, Gerardo Olorqui Sifuentes y Guillermo Horna Valdivia, tenían la calidad de Secretario General, Secretario de Organización y Secretario de Defensa, respectivamente, de la Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú, y que Edilter Dávila Díaz se afilió en dicha oportunidad a la referida Federación, agregando que no existe impedimento para que la Federación pueda interponer la acción en representación del trabajador, ello en virtud que la mencionada Federación otorgó dicha representación a sus miembros del Comité Ejecutivo; de otro lado, se confirmaron los demás extremos de la sentencia apelada y se revocó el extremo que declaró fundado el pago de remuneraciones devengadas y reformándolo se declaró infundada la pretensión de su propósito.

**Infracción normativa**

**Segundo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas como son las de carácter Adjetivo.

**Tercero.** La causal declarada precedente está referida a la **infracción normativa por inaplicación de los incisos a) y c) del artículo 8 del Decreto Supremo numero 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo**, disposición que regula lo siguiente:

***"Artículo 8.** Son fines y funciones de las organizaciones sindicales:*

*a) Representar el conjunto de trabajadores comprendidos dentro de su ámbito en los conflictos, controversias o reclamaciones de naturaleza colectiva. (...)*



**CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA**  
**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

---

*c) Representar o defender a sus miembros en las controversias reclamaciones de carácter individual, salvo que el trabajador accione directamente en forma voluntaria o por mandato de la ley, caso en el cual el sindicato podrá actuar en calidad de asesor (...)."*

**Cuarto:** Previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre la causal antes citada esta Suprema Sala considera pertinente efectuar precisiones sobre la Federación Sindicatos, así como su capacidad y legitimidad procesal.

En ese sentido, tenemos que los Sindicatos de Base pueden constituir integrar organismos de grado superior, sin poder impedirse u obstaculizarse tal derecho. Asimismo, el artículo 36 del Decreto Supremo número 010-2003 TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala que para constituir una Federación se requiere la unión de no menos de dos (2) Sindicatos registrados de la misma actividad o clase. En dicho contexto, cabe resaltar que el artículo 38 del referido cuerpo legal regula que: *"Las federaciones y confederaciones se rigen por todo lo dispuesto para los sindicatos, en lo que les sea aplicable"* (el énfasis es nuestro).

**Quinto.** Bajo tal contexto se desprende la capacidad de negociación colectiva de toda organización sindical, ya sea de primer (Sindicato), segundo (Federaciones) o tercer grado (Confederaciones). Por ello, la Federación, en su condición de organización sindical de segundo grado, posee capacidad para negociar colectivamente y, sin embargo, la normatividad indicada no ha señalado aspecto alguno en cuanto a la capacidad de las Federaciones y su legitimación de carácter procesal, a efectos de comparecer ante un proceso laboral.

**Sexto.** Siendo ello así, dado que la parte demanda propuso la excepción de falta de legitimidad procesal activa y en atención a precedente, referida a la infracción normativa por inaplicación de los incisos a) y c) del artículo 8 del Decreto Supremo número 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, sobre los fines y funciones de las organizaciones sindicales, corresponde efectuar un análisis conjunto de la mencionada normativa con el artículo 8 de la Ley número



**CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA**  
**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

---

29497, que dispone las reglas especiales de comparecencia laboral.

**Séptimo.** La legitimidad para obrar es entendida como aquella relación de correspondencia a quien fue parte de la relación material en la que surgió el conflicto de intereses y la que se discutirá en un proceso judicial. Para el autor Giovanni Priori: *“La legitimidad para obrar activa es la posición habilitante en la que se encuentra determinada persona para plantear determinada pretensión en un proceso, a fin de que el juez pueda dictar válidamente una sentencia de fondo”*<sup>2</sup>. De ahí que la legitimación ordinaria corresponde a quien afirma ser titular del derecho subjetivo y a quien se le imputa la titularidad de la obligación, encontrándose también la legitimación extraordinaria, que es aquella que se asigna a determinadas personas naturales o jurídicas por ley, sin que éstas hayan participado en relación material alguna.

**Octavo.** La capacidad procesal es aquella que tienen las partes para desarrollar por sí mismas las situaciones jurídicas que se discuten en el proceso, por lo que quien no cuente con capacidad procesal, necesariamente deberá actuar en el proceso a través de un representante.

**Noveno.** Bajo las premisas indicadas, el artículo 8 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, señala: *“Reglas especiales de comparecencia: (...) 8.2. Los sindicatos pueden comparecer al proceso laboral en causa propia, en defensa de los derechos colectivos y en defensa de sus dirigentes y afiliados. 8.3. Los sindicatos actúan en defensa de sus dirigentes y afiliados sin necesidad de poder especial de representación; sin embargo, en la demanda o contestación debe identificarse individualmente a cada uno de los afiliados con sus respectivas pretensiones. En este caso, el empleador debe poner en conocimiento de los trabajadores la demanda interpuesta. La inobservancia de este deber no afecta la prosecución del proceso”* (el énfasis es nuestro).

---

<sup>2</sup> PRIORI POSADA. Giovanni y BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo, “Apuntes de Derecho Procesal, Ara Editores, 1ra. Ed., Lima, 1997, p. 37.



**CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA**  
**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

---

**Décimo.** Por su parte, los incisos a) y c) del artículo 8 del Decreto Supremo número 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, hacen referencia a los fines y funciones de las organizaciones sindicales, precisándose que tienen capacidad de representación tanto en las controversias o reclamaciones de naturaleza colectiva como en las controversias o reclamaciones de carácter individual, salvo que el trabajador accione directamente en forma voluntaria o por mandato de la ley, en cuyo caso actuará como asesor.

**Décimo primero.** De lo precisado en los considerandos anteriores se desprende que las organizaciones sindicales tienen la capacidad y representación procesal de sus miembros afiliados, ya sea para conflictos jurídicos de índole individual como los de naturaleza colectiva, contando tanto con la legitimación ordinaria como extraordinaria, sin hacer no obstante referencia expresa a las Federaciones.

***Análisis del caso concreto***

**Décimo segundo.** De acuerdo a lo expuesto en el escrito de demanda, la parte accionante (Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú – ENTIP representación de Edilter Dávila Diaz), pretende que se ordene la reposición referido ex trabajador en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de ser despedido, en la empresa demandada, se las remuneraciones devengadas desde la fecha del despido reposición, el depósito de la Compensación por Tiempo entidad bancaria desde la fecha del despido hasta la erem pago de costas y costos del proceso. De ello se desprenda son de carácter individual.

**Décimo tercero.** Por otro lado, de los fundamentos de hecho de la demanda incoada se aprecia que el ex trabajador por el cual acciona la Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú - ENTTP, fue despedido el *uno de mayo de dos mil catorce*, habiéndose afiliado a la referida Federación el quince de marzo del mismo año.

Revisada la sentencia de Vista impugnada se advierte en cuanto a la





**CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA**  
**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

---

excepción de falta de legitimidad para obrar activa, que el Colegiado Superior indicó que del Acta de Asamblea General de fecha quince de marzo de dos mil catorce se desprende que los señores Máximo Gutiérrez Huamani, Gerardo Olorqui Sifuentes y Guillermo Horna Valdivia, tenían la calidad de Secretario General, Secretario de Organización y Secretario de Defensa, respectivamente, de la Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú, y que Edilter Dávila Díaz se afilió en dicha oportunidad a la referida federación, por lo que considera que no existe impedimento para que la Federación pueda interponer la acción en representación del demandante.

Del mismo modo, de la sentencia apelada se aprecia que el juez de la causa en el fundamento sexto, señaló lo siguiente: *“Al respecto, esta judicatura advierte que si bien es cierto, la persona por la que se inicia el presente proceso estaba afiliado al Sindicato de Trabajadores de HIALPESA, también lo es que mediante Asamblea General Extraordinaria del 15 de marzo de 2014, el señor Edilter Dávila Díaz fue admitido como nuevo afiliado de la Federación Nacional de Trabajadores Textiles conforme se aprecia de la copia del Acta de dicha Asamblea que obra en autos (folio 14), por lo que la presente acción pudo ser interpuesta por dicha Federación”*.

Asimismo, indicó en el fundamento séptimo que los directivos de dicha Federación tenían, entre otras facultades otorgadas, las de interponer demandas de Acción de Amparo, toda clase de acciones civiles o laborales, en defensa de los derechos intereses de la mencionada Federación y de sus afiliados, desestimando excepción formulada por la demandada.

**Décimo cuarto.** En este orden de ideas, se tiene que si bien el artículo 8 inciso a), del Decreto Supremo número 010-2003-TR, que Aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, faculta a la organizaciones sindicales a *“Representar o defender a sus miembros en controversias o reclamaciones de carácter individual (...)”*, también es cierto



**CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA**  
**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

---

que conforme a lo establecido en el artículo 38<sup>3</sup> del mismo cuerpo legal, se permite aplicar las reglas establecidas en el artículo 8 por extensión a Federaciones, ello en razón a que tal disposición prevé que las Federaciones y Confederaciones se rigen por lo dispuesto para los Sindicatos entendiéndose con las prerrogativas y limitaciones que la ley contempla par estos, en lo que sea aplicable.

**Décimo quinto.** Además, el artículo 8 del acotado cuerpo legal no restringe legitimidad para obrar solo a los Sindicatos, ni mucho menos excluye a las Federaciones para accionar por los derechos individuales de un trabajador, esto es la posibilidad de ser parte activa en el proceso, situación que es factible de producirse al aplicar la extensión normativa regulada en el precitado artículo 3 del referido Decreto Supremo número 010-2003-TR, constituyendo esto un interpretación de carácter progresivo a favor del derecho de los trabajadores que aplica de modo sistemático las normas orientadas a la facilitación de acceso a la jurisdicción (materiales y procesales) y promueve el análisis de fondo de los derechos laborales que pudieran corresponder al interesado en el caso concreto.

**Décimo sexto.** En tal virtud, la instancia superior de mérito no ha transgredido los incisos a) y c) del artículo 8 del Decreto Supremo número 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, razón por la cual corresponde declarar infundado el recurso de casación.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo regulado, además, por el artículo 41 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo:

**NUESTRO VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Hilandería de Algodón Peruano Sociedad Anónima - HIALPESA**, mediante escrito presentado el nueve de junio de diecisiete, que corre de fojas doscientos siete a doscientos quince; consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista**

---

<sup>3</sup> Artículo 38. Las federaciones y confederaciones se rigen por todo lo dispuesto para los sindicatos, en lo que les sea aplicable.



**CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA**  
**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

---

del diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos a doscientos cuatro; y **SE ORDENE** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley, en el proceso seguido por la demandante, **Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú - FNTP** en representación de **Edilter Dávila Díaz**, sobre reposición laboral y otros; y se devuelvan.

**S.S.**

**DE LA ROSA BEDRIÑANA**

**YAYA ZUMAETA**

**DAVILA BRONCANO**

*Mvwc*

**LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que, el sentido del voto suscrito por los señores jueces supremos **De la Rosa Bedriñana, Yaya Zumaeta y Dávila Broncano**, fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copias certificadas del referido voto a la presente resolución.